



CONSTANCIA: El día 13 de abril hogaño, culminó el intervalo para que la reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 15 de abril de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular a Continuación de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00246-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 5 de abril último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que se estaban cobrando los réditos civiles desde una data que en lo absoluto compaginaba con el período pactado para producirse el cubrimiento de cada canon de renta y la fecha en que comenzó a regir el acuerdo suscitado.

Ahora, una vez recibido el documento orientado a rectificar el aducido defecto, el cual se allegó en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el escrito postulativo.

En ese sentido, se observa que la parte actora, de manera difusa, se limitó a establecer que los primeros guarismos aludidos se debían saldar desde el día 5 de cada mes, dejando de establecer, como le concernía, en aras de determinar los alcances de sus pretensiones, la fecha exacta de la causación de aquellos componentes, para lo cual tenía que acudir a los parámetros que rigieron el convenio celebrado, en cuanto al término que se tenía para saldar cada rubro mensual y la calenda desde la cual cobró vigor el alquiler. Así, la forma en que se plantea la ejecución no arroja certeza en cuanto al segmento temporal en que se ubica el día 5, esto es si se refiere a una calenda



computada desde la vigencia del contrato o una atinente a cada mensualidad, independientemente de ese tópico.

En fin, la mencionada falencia de ningún modo se enmendó adecuadamente, por lo que se rechazará la solicitud entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**478c244cc419c212a0cdb722e8c5eb342daa9c1d656226cc19629b206dab
05a2**

Documento generado en 14/04/2021 02:52:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**